

La parte visible del contenido debe ser representativa del conjunto.

#### I.5.2. Presentación.

Los albaricoques se pueden presentar de una de las maneras siguientes:

1. En pequeños envases unitarios para la venta directa al consumidor.
2. Dispuestos en una o varias capas ordenadas, separadas entre sí.
3. A granel en el envase, excepto para la categoría «Extra».

#### I.5.3. Acondicionamiento.

Los albaricoques deben acondicionarse de modo que se les asegure una protección conveniente.

Los materiales, y en especial los papeles utilizados en el interior del envase, deben ser nuevos, limpios y de un material tal que no pueda causar alteraciones internas o externas al contenido.

Se autoriza el empleo de materiales, y en especial de papeles o sellos, en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

El contenido de los envases debe estar exento de todo cuerpo extraño.

#### I.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada bulto debe llevar en el exterior, en caracteres legibles, indelebiles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

##### A. Identificación.

— Envasador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

##### B. Naturaleza del producto.

— «Albaricoques», si el contenido no es visible desde el exterior.

— Nombre de la variedad para las categorías «Extra» e «I».

##### C. Origen del producto.

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

##### D. Características comerciales.

— Categoría.

— Calibre expresado por los diámetros o circunferencias mínima y máxima.

##### E. Marca oficial de control (facultativa).

### II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

### III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1979).

### IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de albaricoques si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

### V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

### VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de abril) y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

11109

RESOLUCION de 13 de abril de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la Norma de Calidad para el comercio exterior de albaricoque fresco.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, normas complementarias, de la Orden ministerial de 13 de abril de 1981, sobre la Norma de Calidad para el comercio exterior de albaricoque fresco, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la exportación de este fruto a las exigencias de los mercados, esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### 1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

#### 1.1. Variedades comerciales.

Se autoriza para la exportación las variedades correspondientes a las siguientes denominaciones:

Búlida, Canino, Mauricio, Pavo, Colorado, Moniquí, Real Fino, Pepito, Velázquez y Ojaico.

No obstante, la exportación de variedades diferentes a las mencionadas podrá realizarse amparada en categoría «II», no pudiendo figurar su denominación en el envase.

Esta Dirección General, previo informe técnico del SOIVRE, podrá autorizar el uso de nuevas denominaciones de variedades comerciales.

#### 1.2. Coloración.

Para los albaricoques destinados a la exportación se establecen tres grados de madurez comercial en relación con la coloración externa del fruto.

a) «Verde-amarillento»: El propio del viraje cuando el albaricoque blanquea en toda su superficie.

b) «En color»: Estado en que el fruto alcanza el color típico de la variedad, pudiendo presentar algún resto de color «verde-amarillento».

c) «Típico»: El típico de la variedad en toda la superficie del fruto.

El color mínimo del fruto para exportación será «verde-amarillento», salvo para la fruta presentada a inspección al principio de la campaña, que deberá presentarse «en color».

Para la categoría «Extra» el grado de color mínimo de los frutos será «en color».

### 2. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre será obligatorio en las tres categorías, realizándose de acuerdo con la siguiente escala:

Código de calibre	Diámetro en milímetros
2 S	30 incluido a 35 excluido
3 S	35 incluido a 40 excluido
4 S	40 incluido a 43 excluido
5 S	43 incluido a 46 excluido
6 S	46 incluido a 49 excluido
7 S	49 incluido a 54 excluido
8 S	54 incluido a 59 excluido

así sucesivamente de 5 en 5 milímetros.

Para las categorías «Extra» y «I» el calibre mínimo será de 40 milímetros.

Para la categoría «II» el calibre mínimo será de 30 milímetros.

### 3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

#### 3.1. Homogeneidad.

La coloración deberá ser uniforme para todas las categorías, con las siguientes tolerancias, siempre que correspondan al grado inmediato de coloración.

- «Extra»: 5 por 100.
- «Primera»: 10 por 100.
- «Segunda»: 10 por 100.

#### 3.2. Envases.

Las exportaciones de albaricoques deberán realizarse en los siguientes envases:

- a) Bandeja para 5 kilogramos de peso neto aproximado, de 400x300 milímetros de base.

b) Bandejas de 10 kilogramos de peso neto aproximado, de 500x400 milímetros de base.

c) En pequeños envases unitarios de hasta un kilogramo neto para la venta directa al consumidor, siempre que vayan en los envases anteriormente reseñados.

Los envases autorizados deberán tener suficiente resistencia para conseguir una estiba adecuada, independientemente del material utilizado, y serán de tal forma que la capa superior de los frutos contenidos en los mismos no esté en contacto con el fondo del envase colocado encima.

#### 4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

4.1. Los pequeños envases unitarios para la venta al consumidor deberán llevar las indicaciones siguientes:

- Marca o exportador.
- País de origen (zona de producción facultativa).
- Categoría comercial.
- Calibre.

No obstante, las cajas o bandejas que contengan dichos envases deberán llevar las indicaciones exigidas para las bandejas o platonos.

4.2. Además de lo dispuesto en el capítulo I, apartado 1.º, de la Norma de Calidad para el comercio exterior de albari-coque fresco, se exigirá el siguiente marcado en cuanto a:

- Calibre: Expresado por los diámetros mínimo y máximo y/o por su código.
- Peso neto.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la indicación de las mismas deberá ser del siguiente color:

- Rojo para la categoría «Extra».
- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».

#### 5. DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE

Si a juicio del SOIVRE las condiciones climatológicas lo requieren, podrá exigirse transporte frigorífico, con preenfriamiento de los frutos.

#### 6. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INICIACION DE LAS EXPORTACIONES

La fecha de iniciación de las exportaciones de este fruto será fijada por esta Dirección General, previo informe del SOIVRE y a propuesta de la Comisión Consultiva del producto.

#### 7. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCION

La fruta inspeccionada en origen no será objeto de nueva revisión en frontera, salvo en los casos previstos en la Norma de Inspección del 1 de noviembre de 1979 y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

El plazo de validez de la inspección en puertos, fronteras y aeropuertos será de veinticuatro horas a partir del momento que se realizó.

Madrid 13 de abril de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uribe.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11110

REAL DECRETO 871/1981, de 8 de mayo, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos 1286/1976, 144/1978 y 2173/1979 para que las Empresas marítimas puedan acogerse a los beneficios de que disfrutaban las Empresas comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

El Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, además de declarar sector de interés preferente para la economía nacional el de la Marina Mercante, establecía que mediante Orden se determinarían las Empresas marítimas que quedaban comprendidas en el sector declarado de interés preferente, pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que se determinaban en el artículo quinto del citado Real Decreto. En este Real Decreto igualmente se establecía un período de dos meses para que por las Empresas marítimas se solicitasen los beneficios a que antes se hace referencia.

Por Real Decreto ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas marítimas pudieran acogerse a los beneficios fiscales establecidos.

Igualmente, y por Real Decreto dos mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de julio, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses.

Desde la terminación del plazo antes indicado, bien porque algunas Empresas marítimas, y por determinadas causas, no solicitaron acogerse a los beneficios mencionados, así como la creación, desde esa fecha, de nuevas Empresas marítimas que desean y pueden acogerse a las bonificaciones fiscales vigentes, se estima conveniente se promulgue una nueva disposición por la que se establezca un nuevo plazo para determinar las Empresas marítimas que quedan comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa reunión del Consejo de Ministros celebrada el día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas interesadas presenten en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de la Marina Mercante, solicitud de acogerse a los beneficios vigentes de los establecidos en el Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

11111

REAL DECRETO 872/1981, de 27 de marzo, por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Eduardo Aya Goñi, Inspector Fiscal.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno y de conformidad con lo es-

tablecido en la disposición adicional primera, dos de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda por cumplir la edad reglamentaria el día ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno a don Eduardo Aya Goñi, Inspector Fiscal.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ